

## Pleno, Sentencia 135/2022

EXP. N.º 0334-2021-PA/TC LIMA MANUEL GIOVANI DELGADO CONTRERAS

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 24 días del mes de marzo de 2022, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los magistrados Ferrero Costa, Sardón de Taboada, Miranda Canales, Ledesma Narváez y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia, con los votos singulares de los magistrados Sardón de Taboada y Ledesma Narváez que se agregan. Se deja constancia de que el magistrado Blume Fortini votó en fecha posterior.

## **ASUNTO**

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Manuel Giovani Delgado Contreras contra la resolución de fojas 341, de fecha 13 de octubre de 2020, expedida por la Segunda Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de amparo de autos.

## **ANTECEDENTES**

Con fecha 12 de setiembre de 2019 (f. 264), el recurrente interpone demanda de amparo solicitando que se declare la nulidad de las siguientes resoluciones judiciales que fueran expedidas en el proceso penal seguido en su contra por la comisión del delito de homicidio calificado en agravio de don Juan Hualla Choquehuanca, don Feliciano Turpo Valeriano, don Roberto Quispe Mamani y don Francisco Atamari Mamani:

Recurso de Nulidad 2312-2015 LIMA, de fecha 22 de marzo de 2016 (f. 227), mediante el cual la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República declaró (i) no haber nulidad en la sentencia condenatoria por el delito de homicidio calificado con la agravante de alevosía, y, (ii) haber nulidad en el extremo de la condena que le impone quince años de pena privativa de la libertad y el pago de cien mil soles por concepto de reparación civil a favor de los familiares de las víctimas, y, reformándola, le impuso diez años de pena privativa de la libertad y fijó por concepto de reparación civil la suma de cincuenta mil nuevos soles a favor de cada uno de los familiares constituidos en parte civil:

Resolución de fecha 14 de julio de 2015 (f. 175), expedida por la Sala Penal Nacional, que lo condena a quince años de pena privativa de la libertad por la comisión del delito de homicidio calificado (asesinato con gran erueldad y alevosía) y al pago de una reparación civil de cien mil nuevos soles a favor de cada uno de los familiares constituidos en parte civil:



- Recurso de Nulidad 3416-2011 LIMA, de fecha 2 de mayo de 2012 (f. 67), a través de la cual la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, en mayoría, declaró no haber nulidad en la sentencia condenatoria de fecha 23 de setiembre de 2011; y, de la
- Resolución de fecha 23 de setiembre de 2011 (f. 1), mediante la cual la Sala Penal Nacional lo condena a trece años de pena privativa de la libertad y al pago de una reparación civil de cincuenta mil nuevos soles a favor de los familiares de cada uno de los agraviados, por la comisión del delito de homicidio calificado asesinato con alevosía.

El recurrente alega que las resoluciones judiciales cuestionadas resultan manifiestamente inconstitucionales al haber sido expedidas a pesar de que en su caso la acción penal ya había prescrito. En tal sentido, refiere que, a la fecha de expedición de la primera resolución penal condenatoria, esto es, el 23 de setiembre de 2011, ya habían transcurrido más de 20 años, por lo que en atención a lo establecido en los artículos 80 y 82 del Código Penal, la prescripción había operado y no correspondía ser condenado. Así también alega falta de una debida motivación.

El Sexto Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante resolución de fecha 18 de setiembre de 2019 (f. 276), declaró improcedente la demanda de amparo por considerar que esta fue presentada fuera del plazo legalmente establecido para el efecto.

Por su parte, la Segunda Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, a través de la Resolución 8, de fecha 13 de octubre de 2020 (f. 341), confirmó la apolada por el mismo argumento.

El Tribunal Constitucional, mediante resolución de fecha 17 junio de 2021, dispuso admitir a trámite la demanda, entendida como de habeas corpus, y correr traslado de esta a las autoridades emplazadas, a fin de que contesten en el plazo de diez días hábiles.

A través del escrito de fecha 26 de julio de 2021, el Procurador Público Adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial se apersona al proceso y contesta la demanda. Alega que las resoluciones judiciales cuestionadas han sido expedidas regularmente y su fundamentación no configuran la afectación de derecho fundamental alguno.

#### **FUNDAMENTOS**

# Delimitación del petitorio

1. Del escrito de la demanda se advierte que la pretensión del recurrente está dirigida a que se declare la nulidad de: (i) la Resolución de fecha 22 de marzo de 2016

MM



(Recurso de Nulidad 2312-2015 LIMA) expedida por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República: (ii) la Resolución de fecha 14 de julio de 2015 emitida por la Sala Penal Nacional: (iii) la Resolución de fecha 2 de mayo de 2012 (Recurso de Nulidad 3416-2011 LIMA) dictada por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República: y, (iv) la Resolución de fecha 23 de setiembre de 2011 que expidió la Sala Penal Nacional. Asimismo, el recurrente solicita que se declare la prescripción de la acción penal y, en consecuencia, el archivo definitivo del proceso penal instaurado en su contra, así también alega falta de una debida motivación.

## Análisis del caso

- 2. En líneas generales, el recurrente alega que las resoluciones cuestionadas resultan manifiestamente inconstitucionales por haber sido expedidas a pesar de que en su caso la acción penal ya había prescrito. En tal sentido, refiere que, a la fecha de expedición de la primera resolución condenatoria, esto es, el 23 de setiembre de 2011, ya habían transcurrido más de 20 años, por lo que en atención a lo establecido en los artículos 80 y 82 del Código Penal, la prescripción había operado.
- 3. Conforme se advierte de autos, el recurrente no ha cumplido con presentar la cédula de notificación del Recurso de Nulidad 2312-2015 LIMA cuestionado, deber en el que se encuentra el justiciable a tenor de lo expresado en la sentencia recaída en el Expediente 05590-2015-PA/TC por este órgano constitucional. No obstante, si se toma en consideración que la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República expidió dicho pronunciamiento con fecha 22 de marzo de 2016 (f. 223) y que la demanda de amparo fue presentada por el recurrente con fecha 12 de setiembre de 2019 (f. 264), es posible contrastar que, de conformidad con lo establecido por el artículo 45 del Código Procesal Constitucional, se ha vencido en exceso el plazo para presentar el amparo contra resolución judicial, así tampoco se advierte algunas de las excepciones estipuladas en el citado artículo para efectos del cómputo del plazo, por lo que no corresponde emitir un pronunciamiento de fondo en el presente caso.
- 4. Sin perjuicio de lo expuesto, y estando a que la parte demandante también se encuentra alegando falta de debida motivación, este Tribunal Constitucional, debe señalar que a través de su jurisprudencia (cfr. STC N°s 3644-2017-PA, 3838-2017-PA, 1217-2019-PA), ha considerado que la judicatura constitucional se encuentra habilitada para conocer de eventuales transgresiones a los derechos fundamentales ocurridas en procesos judiciales ordinarios, lo que le exige dilucidar si se han producido, por una parte, vicios de proceso o de procedimiento, o por otra, vicios de motivación o razonamiento.
- 5. Respecto a los **vicios de proceso o de procedimiento**, el amparo contra procesos judiciales, al igual que el habeas corpus, puede proceder frente a supuestos de:



- a) Violación de derechos que conforman la tutela procesal efectiva (derechos constitucionales procesales tales como plazo razonable, presunción de inocencia, acceso a la justicia y a los recursos impugnatorios, juez legal predeterminado, ejecución de resoluciones, etc.): así como por
- b) Defectos de trámite que inciden en los derechos del debido proceso (v. gr: problemas de notificación, o de contabilización de plazos, que incidan en cl derecho de defensa, incumplimiento de requisitos formales para que exista una sentencia válida, etc.).

Se trata de supuestos en los que la afectación se produce con ocasión de una acción o una omisión proveniente de un órgano jurisdiccional, y que no necesariamente está contenida en una resolución judicial, como sí ocurre con los vicios de motivación.

6. En relación con los vicios de motivación o razonamiento (cfr. STC N s 0728-2008-HC, 6712-2005-HC, entre otras), este órgano colegiado ha señalado que solo le compete controlar vicios de motivación o de razonamiento, mediante el proceso de amparo o de habeas corpus contra resoluciones judiciales, en caso de (i) defectos de motivación, (ii) insuficiencia en la motivación o (iii) motivación constitucionalmente deficitaria.

En relación con los defectos en la motivación, estos pueden ser problemas de notivación interna, es decir, cuando la solución del caso no se deduce de las premisas normativas o fácticas contenidas en la resolución, o cuando la resolución analizada carece de alguna de estas premisas necesarias para resolver; o de profivación externa, esto es, cuando se han utilizado indebida o injustificadamente premisas normativas (por ejemplo, si se aplican disposiciones que ya no se encuentran vigentes o que nunca formaron parte del ordenamiento jurídico) o fácticas (por ejemplo, la resolución se sustenta en hechos no probados o en pruebas prohibidas)

Respecto a la *insuficiencia en la motivación* (motivación inexistente, aparente, insuficiente, incongruente o fraudulenta) esta puede referirse, por ejemplo, a supuestos en los que las resoluciones analizadas carecen de una fundamentación mínima y solo se pretende cumplir formalmente con el deber de motivar: cuando se presenta una justificación que tiene apariencia de correcta o suficiente, pero que incurre en vicios de razonamiento; cuando esta carece de una argumentación suficiente para justificar lo que resuelve (que incluye aquellos casos en los que se necesita de una motivación cualificada y esta no existe en la resolución): cuando lo resuelto no tiene relación alguna con lo contenido en el expediente o lo señalado por las partes; o cuando incurre en graves defectos o irregularidades contrarios al Derecho, entre otros supuestos.

MA

EXP. N.º 0334-2021-PA TC LIMA MANUEL GIOVANI

**CONTRERAS** 

DELGADO

Sobre la *motivación constitucionalmente deficitaria*, esta hace referencia a trasgresiones al orden jurídico-constitucional contenidas en sentencias o autos emitidos por la jurisdicción ordinaria, frente a la eventual trasgresión cualquiera de los derechos fundamentales protegidos por el amparo, ante supuestos de: (i) errores de exclusión de derecho fundamental, es decir, si no se tuvo en cuenta un derecho que debió considerarse: (ii) errores en la delimitación del derecho fundamental, pues al derecho se le atribuyó un contenido mayor o menor al que constitucionalmente le correspondía, y (iii) errores en la aplicación del principio de proporcionalidad, si la judicatura ordinaria realizó una mala ponderación al evaluar la intervención en un derecho fundamental o al analizar un conflicto entre derechos.

- 10. En el presente caso, el cuestionamiento que propone el demandante no puede inscribirse dentro de alguno de los criterios recientemente señalados, toda vez que si bien alega falta de debida motivación de las resoluciones impugnadas: no obstante, ni siquiera argumenta de modo concreto en qué basa la violación de tal derecho (punto 3 de su escrito demanda a f. 267). Así, lo que el actor realmente busca es impugnar el criterio jurisdiccional de los jueces demandados sin mayor sustento.
- 11. En el mismo sentido, el Tribunal Constitucional considera oportuno recordar que para realizar un control de constitucionalidad sobre resoluciones judiciales en el marco de un proceso de amparo o de habeas corpus, corresponde verificar la concurrencia conjunta de los siguientes presupuestos (cfr. STC N°s 3644-2017-PA, 3838-2017-PA):
  - 1. Que la violación del derecho fundamental haya sido alegada oportunamente al interior del proceso subyacente, cuando hubiera sido posible:
  - 2. Que el pronunciamiento de la judicatura constitucional no pretenda subrogar a la judicatura ordinaria en sus competencias exclusivas y excluyentes, haciendo las veces de una "cuarta instancia": y,
  - 3. Que la resolución judicial violatoria del derecho fundamental cumpla con el principio de definitividad, es decir, que el demandante haya agotado todos los mecanismos previstos en la ley para cuestionarla al interior del proceso subyacente.
- 12. Como ya se ha referido, el recurrente promueve su demanda constitucional argumentando, básicamente, que las resoluciones judiciales cuestionadas eran manifiestamente inconstitucionales por haber sido expedidas a pesar de que en su caso la acción penal ya había prescrito y que, por lo tanto, no correspondía que lo condenasen. De lo señalado en la presente sentencia puede advertirse que dicho argumento no fue alegado por el recurrente en la tramitación del proceso penal

M



EXP. N.º 0334-2021-PA/TC LIMA MANUEL GIOVANI

CONTRERAS

DELGADO

cuestionado, sino que recién lo expuso al demandar constitucionalmente. Tal comportamiento le permite inferir al Tribunal Constitucional que la verdadera pretensión del recurrente desde siempre estuvo orientada a que la judicatura constitucional actúe como una instancia de revisión de lo resuelto por el juez penal en el ámbito de sus competencias por encontrarse disconforme con el criterio jurídico finalmente adoptado por este. Y, como se sabe, una pretensión de tal naturaleza no puede ser atendida por la instancia constitucional.

13. En tan sentido, en el presente caso, estando a que lo que el actor realmente busca es impugnar el criterio jurisdiccional de los jueces demandados sin mayor argumento o razones mínimas, corresponde declarar improcedente la demanda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú.

#### HA RESUELTO

Declarar IMPROCEDENTE la demanda.

Publíquese y notifiquese.

SS.

FERRERO COSTA IIIIIII MIRANDA CANALES ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que ceranico:

Flavio Reategui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.: 0334-2021-PA TC LIMA MANUEL GIOVANI

CONTRERAS

DELGADO

# VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO SARDÓN DE TABOADA

Con el debido respeto por mis colegas magistrados, emito el presente voto singular.

La demanda pretende que se declare la nulidad de (i) la Resolución de 22 de marzo de 2016 (Recurso de Nulidad 2312-2015 LIMA) expedida por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República: (ii) la Resolución de 14 de julio de 2015 emitida por la Sala Penal Nacional: (iii) la Resolución de 2 de mayo de 2012 (Recurso de Nulidad 3416-2011 LIMA) dictada por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República: y. (iv) la Resolución de 23 de setiembre de 2011, que expidió la Sala Penal Nacional. Asimismo, solicita que se declare la prescripción de la acción penal y que se disponga el archivo del proceso penal instaurado en su contra.

Dado que la demanda refiere hechos que tienen incidencia sobre la libertad personal del recurrente, considero que la demanda debe ser reconducida del proceso de amparo al de habeas corpus, sobre todo, porque existe en autos la información necesaria para emitir un pronunciamiento sobre el fondo de la pretensión y porque el Procurador Público Adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial se apersonó al proceso (f. 332). Además, también se debe considerar los fines y la finalidad de los procesos constitucionales, conforme se tiene expresado en el artículo II del Título Preliminar y el artículo I del Código Procesal Constitucional; esto es, garantizar la vigencia efectiva de los derechos constitucionales, así como su protección efectiva, sea en forma individual o colectiva, reponiendo las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación.

Así, cabe señalar que el demandante fue procesado por la comisión del delito de homicidio calificado – asesinato, por hechos ocurrido el 20 de mayo de 1991, conforme se expone en el resumen de la acusación fiscal contenida en el primer considerando de la Resolución de 23 de setiembre de 2011, expedida por la Sala Penal Nacional.

No obstante, no procede controlar las resoluciones de 23 de setiembre de 2011 (f. 1) y de 2 de mayo de 2012 (Recurso de Nulidad 3416-2011 LIMA, a f. 67) emitidas por la Sala Penal Nacional y la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, pues al haber sido declaradas nulas mediante la resolución de 29 de octubre de 2013 (f. 155), emitida por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, no tienen efectos jurídicos.

En cuanto al pedido de la prescripción de la acción penal, el inciso 13, del artículo 139 de la Constitución, establece que la prescripción produce los efectos de cosa juzgada. Bajo este marco constitucional, el Código Penal en sus artículos 80 al 83 reconoce la prescripción como uno de los supuestos de extinción de la acción penal. Es decir, que mediante la prescripción se limita la potestad punitiva del Estado extinguiéndose la posibilidad de investigar un hecho criminal y, con él, la responsabilidad del supuesto autor o autores de este (Expediente 00051-2020-PHC/TC).





EXP. N. 0334-2021-PA/TC

MANUEL

GIOVANI

DELGADO

**CONTRERAS** 

Este Tribunal, en reiterada jurisprudencia (v. gr.: Expedientes 01805-2005-PHC/TC. 02203-2008-PHC/TC, 02677-2014-PHC/TC, 01743-2013- PHC/TC) ha precisado que la prescripción, es la institución jurídica mediante la cual, por el transcurso del tiempo. la persona adquiere derechos o se libera de obligaciones.

Es relevante señalar que al momento de la comisión de los hechos delictuosos (20 de mayo de 1991), el delito de homicidio calificado (asesinato), era sancionado por el artículo 108 del Código Penal, con una pena máxima de quince años de pena privativa de la libertad. Asimismo, que el párrafo cuarto del artículo 80 del mismo código, establecía que

(...) La prescripción no será mayor a veinte años (...).

Pese a las diversas modificaciones introducidas en el citado artículo 80, dicha disposición se mantiene vigente.

Al respecto, las sentencias que tienen incidencia sobre la libertad personal del recurrente, son las emitidas el 14 de julio de 2015 (f. 175) y el 22 de marzo de 2016 (Recurso de Nulidad 2312-2015 LIMA, a f. 223), expedidas por la Sala Penal Nacional v por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República. No obstante, ambas lo fueron luego de transcurridos los 20 años que hace referencia el citado artículo 80 del Código Penal, esto es, en forma extemporánea, por lo que dicho extremo debe ser amparado.

Por estas razones considero que se debe declarar FUNDADA la demanda: en consecuencia, NULAS las resoluciones emitidas el 14 de julio de 2015 y el 22 de marzo de 2016 (Recurso de Nulidad 2312-2015 LIMA), expedidas por la Sala Penal Nacional v por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República: en consecuencia. ORDENA que el proceso sea derivado a la Sala Penal Nacional, a efectos que emita la resolución que corresponda, conforme a lo resuelto en autos.

S.

SARDÓN DE TABOADA

Lo que certifico:

Secretario Relator

FRIBUNAL CONSTITUCIONAL



Firmo la presente resolución, sin recurrir a la finna digital, como se había dispuesto de Acuerdo de Pieno del 13 de mayo de 2022, todo vez que ese releno día el

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL TOTAL TO LOT Spramanto a los

The his list granted but Algeria, to lette. N.º 0334-2021-PA TC

Saposibilitó continuar con la firma digital MA

MANUEL GIOVANI CONTRERAS DELGADO

# VOTO SINGULAR DE LA MAGISTRADA LEDESMA NARVÁEZ

Emito el presente voto porque no comparto ni los fundamentos ni lo finalmente resuelto por el resto de mis colegas. Por ello, desarrollaré los argumentos por los cuales considero que la demanda debe ser declarada como INFUNDADA.

# a) La necesidad de un pronunciamiento de fondo

La ponencia declara la improcedencia de la demanda debido a que nos encontraríamos frente a un supuesto caso en el que lo que se pretendería es el simple reexamen de las resoluciones judiciales euestionadas. Del mismo modo, desliza la posibilidad de una declaración de improcedencia por la no observancia del plazo para interponer la demanda, ya que señala que el recurrente no habría cumplido con presentar la cédula de notificación del Recurso de Nulidad 2312-2015 LIMA cuestionado, deber en el que se encontraría el justiciable a tenor de lo expresado en la sentencia recaída en el Expediente 05590-2015-PA/TC por este órgano constitucional. En ese sentido, se señala que, si se toma en consideración que la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República expidió dicho pronunciamiento con fecha 22 de marzo de 2016 (f. 223), y que la demanda de amparo fue presentada por el recurrente con fecha 12 de setiembre de 2019 (f. 264), sería posible contrastar que, de conformidad con lo establecido por el artículo 45 del Código Procesal Constitucional, se habría vencido en exceso el plazo para presentar el amparo contra resolución judicial.

En relación con el primer punto, estimo que la pretensión del recurrente ameritaba un pronunciamiento de fondo, y no una declaración de improcedencia. En este caso, el recurrente alega que las resoluciones judiciales cuestionadas resultan manifiestamente inconstitucionales al haber sido, supuestamente, expedidas a pesar de que en su caso la acción penal ya había prescrito. En tal sentido, refiere que, a la fecha de expedición de la primera resolución penal condenatoria, esto es, el 23 de setiembre de 2011, ya habían transcurrido más de 20 años, por lo que en atención a lo establecido en los artículos 80 y 82 del Código Penal, la prescripción había operado y no correspondía ser condenado. Así también alega falta de una debida motivación.

Ahora bien, por lo general he considerado en mis votos que asuntos como el cómputo del plazo de la prescripción penal son cuestiones que, en principio, corresponde resolver a la judicatura ordinaria. Sin embargo, debo precisar que la necesidad de un pronunciamiento de fondo en este caso obedece a que el Poder Judicial ha aplicado una figura cuya constitucionalidad amerita un análisis de fondo. En efecto, la sentencia que adquirió la calidad de firmeza -y que condenó al recurrente- ha dispuesto que corresponde aplicar una suerte de "compensación". Así, pese a reconocer que existiría una posible violación del derecho a ser juzgado en un plazo razonable por parte del recurrente, las autoridades jurisdiccionales consideraron que, por los delitos que ha cometido, corresponde de todos modos que se le aplique una sanción de pena privativa de la libertad, pero con un margen de reducción por la violación al plazo razonable.





Estimo que al tratarse de un caso inédito de lo que el Poder Judicial denomina una suerte de "pena de banquillo", esto amerita un análisis de fondo por parte del Tribunal Constitucional. Por ello, no debió declararse la improcedencia de la demanda y debió analizarse el fondo de la controversia.

Por otro lado, en el aspecto relativo al plazo, la ponencia se refiere al artículo 45 del Código Procesal Constitucional. Sin embargo, es importante recordar que esa causal de improcedencia no podría emplearse en esta causa, al tratarse de un proceso constitucional de *habeas corpus*. En efecto, se ha dejado de lado el hecho que el Tribunal Constitucional, mediante resolución de fecha 17 junio de 2021, dispuso admitir a trámite la demanda, entendida como una de *habeas corpus*, por lo que no podría aceptarse una causal de improcedencia propia del proceso de amparo.

# b) La necesidad de sancionar las violaciones graves de derechos humanos

Como he señalado, en este caso corresponde analizar la constitucionalidad de lo que el Poder Judicial denomina como "pena de banquillo". Al respecto, en la resolución judicial cuestionada se menciona lo siguiente en relación con la determinación de la pena:

**<u>PÉCIMO.OUINTO</u>**: ¿La pena y la reparación civil fueron adecuadamente determinadas?

- 2. Determinada la pena concreta, este Tribunal debe examinar si corresponde aplicar al autor una reducción de la pena (pena concreta), por compensación, ante la vulneración al derecho al plazo razonable. Para ello, como exige la Constitución, esta Sala Suprema tiene el deber de motivar.
- 6. En el presente caso, con relación a la complejidad del asunto, se verifica que los hechos no resultan ser complejos, es decir, de difícil determinación o establecimiento, asimismo, en el plano jurídico material, tampoco se verifica que hava existido una especial contención o litigio, ya que los hechos desde el primer procesamiento han sido calificados como homicidio calificado, no existiendo discusión en la aplicabilidad de otros tipos penales o de delitos materiales o subsunción. [...] Por el contrario, es del caso reconocer que en cuanto a la prueba de los hechos, ha existido un debate prolongado y particular, que se demuestra con la existencia misma de este pronunciamiento que tiene como base un nuevo juicio oral ordenado por este Supremo Tribunal, al declararse fundada la demanda de revisión de una sentencia anterior, para actuarse "nueva prueba". Por la misma vía, debe decirse que la legislación procesal ha resultado sumamente compleja para el caso concreto, así, no solo inicialmente estaba legalmente establecido que correspondía un juicio militar, sino que luego ban acaecido leves de amnistía que habrían cerrado el caso, las cuales fueron dejadas sin efecto, así como se declararon inconstitucionales leyes sobre aquellos juzgamientos, sumada a la intervención para el presente caso de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, lo que dio lugar al primer juicio en el fuero común y la existencua de un segundo juicio luego de que se declaró fundada la revisión [...].
- 7. En cuanto a la conducta del procesado, se verifica de autos que la misma no ha sido obstruccionista.
- 8. En cuanto a la actividad de la autoridad judicial, si bien el desempeño de la autoridad judicial estuvo ligada a la legislación vigente al momento de los hechos, también resulta





honesto indicar que las investigaciones practicadas por el Ministerio Público se extendieron por 5 años. El meses y 25 días (desde el 08 de marzo de 2022, fecha en la que se investigaba el paradero de las víctimas, hasta el 03 de abril de 2008, fecha en que se formalizó la denuncia); la instrucción por 1 año, 6 meses y 22 días; y el juicio (incluyendo el recurso de revisión) por más de 5 años y 6 meses. Por ello, puede concluirse que la conducta judicial institucional no ha sido idónea.

- 10. Por ello, considerando que el asunto no era complejo, que el procesado no tuvo una conducta obstruccionista, que la autoridad judicial pudo haber procedido con más celeridad y también con mayor seguridad para la determinación de la situación jurídica del recurrente, mucho más si era altamente afectiva, este Tribunal considera que se ha vulnerado el principio de plazo razonable.
- 11. Ante esta vulneración, denominada "pena del banquillo". Tribunales Internacionales, [...], así como la Corte Suprema, han señalado como posibilidad que se reduzca la pena del autor como compensación por el exceso. Debe aclararse, que esta compensación no incide en la responsabilidad penal o culpabilidad del autor, sino que es compatible con el principio de proscripción de arbitrariedad. Es decir, que aquí se reduzca la pena al autor, no quita en nada su responsabilidad en los hechos ni, por supuesto, la gravedad del crimen, sin embargo, debe comprenderse, que el Estado no puede reaccionar de la misma forma que aquellos que atacan a sus ciudadanos, sino proceder respetando el derecho de todos, juzgándolos desde una superioridad ética que, de no ser así, desligitimaría el sistema mismo.
- 12. Consecuentemente, ante la legitimidad de la compensación de la pena, corresponde reducir la pena proporcionalmente en 5 años, debiendo por tanto reformarse en este extremo e imponer 10 años de pena privativa de la libertad.

Al verificar que efectivamente se había vulnerado el derecho del recurrente a ser procesado dentro de un plazo razonable, la Corte Suprema, a modo de compensación, redujo la condena penal del recurrente. Y lo hizo así porque, si además hubiera relevado de la responsabilidad penal al recurrente, habría convertido su decisión en una resolución ilegítima por ser contraria al principio de la interdicción de la arbitrariedad promovido en un Estado constitucional.

A ello es importante agregar que el Estado peruano tiene el deber de investigar y sancionar las graves violaciones de derechos humanos. Esto implica que no es posible invocar figuras de derecho interno como la prescripción de la acción penal para evitar la aplicación de sanciones frente a esta clase delitos. Conforme fluye de la exposición de los hechos denunciados por parte de la Sala Penal Nacional. Honorata Quispe Condori. Carmina Hanceo Quispe. Nely Quispe Hanceo. Juliana Chambi Mamani y Juana Quispe Mamani, denunciaron ante el Fiscal de Prevencion del delito de la ciudad de Puno la muerte de sus esposos y hermano. Juan Hualla Choquehuanea. Francisco Atamari Mamani. Feliciano Turpo Valeriano y Roberto Quispe Mamani. Se señala que esto ocurrió en el año 1991, en circunstancias de que fueron detenidos por efectivos policiales y militares en la comunidad de Chilliutira, apareciendo muertos en el Hospital de Ayaviri, con diversos impactos de bala y heridas punzocortantes.

Como se puede advertir, lo especialmente sensible de este caso es que las personas condenadas eran agentes del Estado, y que actuaron en el marco del desarrollo de sus funciones, conducta que de por si compromete la responsabilidad estatal por violación

8



EXP. N.\* 0334-2021-PA-TC LIMA MANUEL GIOVANI

CONTRERAS

DELGADO

de derechos humanos. De este modo, dada la especial condición de garante del Estado, este debe prevenir que hechos tan graves como estos no queden impunes, ya que lo contrario supondría dejar un lamentable mensaje a la sociedad relativo a que los delitos cometidos desde el Estado no merecen ningún reproche. También es importante agregar que, de no existir sanción en el orden interno por esta clase de delitos, ello generará que se denuncie internacionalmente al Estado peruano, por lo que deben aplicarse las medidas necesarias para investigar y sancionar las violaciones graves de derechos humanos.

En todo caso, estimo que debe exhortarse a las personas que administran justicia a que brinden parámetros precisos en relación con la aplicación de esta clase de figuras, y ello con el propósito que no se vulnere el principio de seguridad jurídica. Esto deberá establecerse en futuros pronunciamientos que expidan los tribunales de justicia.

Por todas estas consideraciones, estimo que la demanda debe declararse INFUNDADA, con exhortación a que las autoridades judiciales, en casos futuros, brinden parámetros precisos en relación con las denominadas "compensaciones" en casos de graves violaciones de derechos humanos.

S.

<del>LEDESMA</del> NARVÁEZ

firma digital, como se había dispuesto Acuardo de Pleno del 13 de mayo 2922, toda vez que eso nil mo día el spietrado firma el los posibilidades firma digital.

Lo que certifico.

Flavio Reátegui Apaza Secretario Relator TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



DELGADO

# VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO ERNESTO BLUME FORTINI EN EL QUE OPINA POR DECLARAR FUNDADA EN PARTE LA DEMANDA

Emito el presente voto con fecha posterior, a fin de expresar que, discrepo, respetuosamente, de la ponencia presentada que declara improcedente la demanda, pues a mi juicio, este debe declararse **FUNDADA** en parte, por cuanto, a la fecha de expedirse la condena del favorecido, la acción penal ya se encontraba prescrita. A continuación, expongo las razones de mi posición.

- 1. La demanda solicita que se declare la nulidad de (i) la Resolución de 22 de marzo de 2016 (Recurso de Nulidad 2312-2015 LIMA) expedida por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República: (ii) la Resolución de 14 de julio de 2015 emitida por la Sala Penal Nacional; (iii) la Resolución de 2 de mayo de 2012 (Recurso de Nulidad 3416-2011 LIMA) dictada por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República; y, (iv) la Resolución de 23 de setiembre de 2011, que expidió la Sala Penal Nacional. Asimismo, solicita que se declare la prescripción de la acción penal y que se disponga el archivo del proceso penal instaurado en su contra.
- 2. De autos, se aprecia que el demandante fue procesado por la comisión del delito de homicidio calificado-asesinato, por hechos ocurridos el 20 de mayo de 1991, conforme se desprende de la acusación fiscal contenida en el primer considerando de la Resolución de 23 de setiembre de 2011, expedida por la Sala Penal Nacional.
- 3. Cabe señalar que, no procede controlar las resoluciones de 23 de setiembre de 2011 (f. 1) y de 2 de mayo de 2012 (Recurso de Nulidad 3416-2011 LIMA. (f. 67) emitidas por la Sala Penal Nacional y la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, porque fueron declaradas nulas mediante la resolución de 29 de octubre de 2013 (f. 155), emitida por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, por lo que carecen de efectos jurídicos. Por ello, este extremo de la demanda resulta improcedente.
- 4. Por otro lado, la Constitución dispone en su artículo 139, inciso 13, que la prescripción de la acción penal produce los efectos de cosa juzgada. Este Tribunal ha precisado que la prescripción, desde un punto de vista general, es la institución jurídica mediante la cual, por el transcurso del tiempo, la persona adquiere derechos o se libera de obligaciones. Y, desde la óptica penal, es una causa de extinción de la responsabilidad criminal fundada en la acción del tiempo sobre los acontecimientos humanos o la renuncia del Estado al ius puniendi, en razón de que el tiempo transcurrido borra los efectos de la infracción, existiendo apenas memoria social de esta. Es decir, que mediante la prescripción se limita la potestad punitiva del Estado, dado que se extingue la posibilidad de investigar un hecho criminal y, con ella, la responsabilidad penal del supuesto autor o autores de este (Sentencia 01805-2005- PHC/TC)



5. Dieho esto, y con relación al momento de la comisión de los hechos delictuosos (20 de mayo de 1991), se puede señalar que el delito de homicidio calificado (asesinato), era sancionado por el artículo 108 del Código Penal, con una pena máxima de quince años de pena privativa de la libertad. Asimismo, que el párrafo cuarto del artículo 80 del mismo código, establecía que:

(...) La prescripción no será mayor a veinte años (...).

6. Por ello, las sentencias emitidas el 14 de julio de 2015 (f. 175) y el 22 de marzo de 2016 (Recurso de Nulidad 2312-2015 LlMA, (f. 223), expedidas por los órganos jurisdiccionales emplazados, luego de haber transcurrido el plazo de 20 años que hace referencia el artículo 80 del Código Penal para determinar judicialmente la responsabilidad penal del imputado mediante una condena penal ejecutoriada, han excedido el plazo de prescripción penal, por lo que dicho extremo de la demanda debe ser amparado.

#### Sentido de mi voto

Mi voto es porque declarar **FUNDADA** en parte la demanda, en consecuencia. **NULAS** las resoluciones emitidas el 14 de julio de 2015 y el 22 de marzo de 2016 (Recurso de Nulidad 2312-2015 LIMA), expedidas por la Sala Penal Nacional y por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República: en consecuencia. **ORDENAR** que el proceso sea derivado a la Sala Penal Nacional, a efectos que emita la resolución que corresponda. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda en el extremo referido al cuestionamiento de las resoluciones de 23 de setiembre de 2011 y de 2 de mayo de 2012 (Recurso de Nulidad 3416-2011 LIMA) emitidas por la Sala Penal Nacional y la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, respectivamente.

Lima, 7 de abril de 2022

S.

**BLUME FORTINI** 

Lo que certifico.

Flavio Reategui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL